



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 001- 2021-00106-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha tres (03) de junio de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Viviana Andrea Pedroza Patiño, en contra del señor Yuber Darío Pedroza Madero, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

RADICADO: 850013110001-2021-000161-00

Se encuentra al despacho demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Amalia Cachay Unda, en contra del señor David Peña Cabulo.

Realizado el contenido de la demanda y los anexos, se precia que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de Amalia Cachay Unda y David Peña Cabulo **con notas marginales** en donde conste la inscripción del acta de la audiencia donde se declaro la Unión Marital de Hecho, la sociedad patrimonial y la disolución.
2. Aportar prueba de la titularidad de los bienes muebles, carros, de placas IXX 706 y CTU 592, en cabeza de alguno de los excónyuges.
3. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demanda conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No informo la forma como se obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentada por la señora Amalia Cachay Unda, en contra del señor David Peña Cabulo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: 2020-00054

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de literal a y b del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandante se encuentra el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano, y como demandada la menor María Juliana Cuevas Buitrago representada legalmente por la señora Stefania Buitrago Cárdenas.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados en la demanda por parte de la parte actora se resumen de la siguiente manera:

El señor Fredy Orlando Cuevas Serrano entre los meses de junio y julio del año 2012 sostuvo relaciones sexuales con la señora Stefania Buitrago Cárdenas.

Poco tiempo después, la señora Stefania Buitrago Cárdenas le aseguro al señor Fredy Orlando Cuevas Serrano que se encontraba embarazada y que el hijo que estaba esperando era suyo porque únicamente con él había sostenido relaciones sexuales, presionándolo para que respondiera por su estado de embarazo, por sus controles médicos y su tratamiento preparto.

El día 13 de abril de 2013 nació en la ciudad de Yopal la menor María Juliana Cuevas Buitrago, quien a solicitud de su progenitora la señora Stefania Buitrago Cárdenas fue reconocida como hija por el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano el día 17 de abril de 2013, por presiones ejercidas por la progenitora de la menor, quien le aseguraba que era su hija porque solo con él había sostenido relaciones sexuales.

El señor Fredy Orlando Cuevas Serrano, a raíz de las presiones de la señora Stefania Buitrago Cárdenas inicio desde el mes de junio de 2013 a aportar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** que le entregaba a su hermana Julieta Cuevas Serrano con el fin de pago para que cuidara de la menor, porque su progenitora se encontraba estudiante fuera de la ciudad de Yopal.

A partir del año 2016 el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano incremento en **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** la cuota que le daba a su hermana Julieta Cuevas Serrano por los cuidados de la menor María Juliana, y adicionalmente también inicio el aporte de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para los gastos de alimentación, estudio, vestuario y calzado, los cuales eran entregados a Julieta Cuevas Serra por el arrendatario de una propiedad del demandante llamado Oscar Nelson Guerra Chinchia.

Por las dudas que se tenían y los comentarios de personas, el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano recurrió al laboratorio Genética Molecular de Colombia con el fin de que se realizara una determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, mediante prueba de ADN, cotejado con el de la menor dando como resultado y conclusión que el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano se excluye como padre biológico de la menor María Juliana Cuevas Buitrago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el demandante pretende que a través de sentencia se declare que la menor María Juliana Cuevas Buitrago no es hija del señor Fredy Orlando Cuevas Serrano, como consecuencia de lo anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corregir el respectivo registro civil de nacimiento de la menor, por último pretende que se condene a la señora Stefania Buitrago Cárdenas a pagar como indemnización al señor Fredy Orlando Cuevas Serrano los pagos indebidamente realizados para cubrir los alimentos y cuidados personales de la menor, toda vez que el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano manifiesta que fue asaltado en su buena fe y la señora Stefania Buitrago Cárdenas mediante engaño obtuvo provecho injusto.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

Subsanada la demanda en el término concedido y comprobado que esta reunió los requisitos legales tal y como lo evidencia el auto de fecha 02 de marzo de 2020 (Fol. 18), por lo que se admitió la misma, en la que además se ordenó notificar a la parte demandada, a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y la Defensora de Familia del IC.B.F.

El día 22 de octubre del año 2020 la señora Stefania Buitrago Cárdenas en representación de la menor María Juliana Cuevas Buitrago, realizó la respectiva contestación a la demanda manifestando oponerse a todas las pretensiones y formulando excepciones.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se señaló el día 11 de diciembre de 2020 para la toma de muestras de ADN en el instituto de Genética Servicios médicos Yunis Turbay y Cia S.A, - Laboratorio clínico Nora Álvarez, se corrió traslado a las partes por el término de tres días del dictamen de ADN, en auto del 8 de febrero de 2021.

La parte demandada a través de memorial de fecha 11 de febrero de 2021 solicitó nueva prueba de ADN. Por auto de fecha 29 de abril del año en curso se señaló fecha para la nueva prueba genética de ADN solicitada por la parte demandada, el día 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, la parte demandada desistió de la prueba genética de ADN ordenada por auto de fecha 29 de abril del año en curso y solicitó que se profiriera la sentencia respectiva de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso.

Debido a lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del literal b del Art. 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la menor María Juliana Cuevas Buitrago, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1620 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda y del resultado de la prueba de ADN solicitada por la parte demandada, documentos que además no fueron tachados, por lo que sirven de plena prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se vinculó al extremo pasivo teniéndolos por notificados respecto del auto admisorio de la demanda, respetando su derecho fundamental de defensa, manifestando la señora Stefania Buitrago Cárdenas en representación de la menor María Juliana Cuevas Buitrago oponerse a todas las pretensiones de la demanda. El Ministerio Público y la Defensoría de Familia también fueron notificados.

Problema jurídico

Determinar si el señor Fredy Orlando Cuevas Serrano es o no el padre de la menor María Juliana Cuevas Buitrago.

Presupuestos jurídicos y análisis de pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

A folio 9 obra resultado del examen realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, respecto del estudio de filiación practicado al demandante Fredy Orlando Cuevas Serrano y a la menor María Juliana Cuevas Buitrago concluyo que: "El señor FREDY ORLANDO CUEVAS SERRANO SE EXCLUYE como Padre biológico de la menor MARIA JULIANA CUEVAS BUITRAGO", del cual se corrió traslado conjuntamente con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trabada la litis, por auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se fijó fecha para la práctica de nueva prueba de ADN, en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, cuyos resultados obran a folio 55-56 e indican que : “El señor Fredy Orlando Cuevas Serrano SE EXCLUYE como Padre biológico de la menor María Juliana Cuevas Buitrago”, dictamen del cual se corrió traslado mediante proveído fechado 8 de febrero de 2021, el cual fue descorrido por la parte demandada quien solicitó un nuevo dictamen, a lo cual accedió en auto del 29 de abril de 2021, empero en escrito de fecha 3 de mayo del año en curso, se desiste de su práctica y se pide dictar la correspondiente sentencia con el material probatorio obrante.

Se concluye entonces con los resultados arrojados, que la paternidad del demandante Fredy Orlando Cuevas Serrano y la niña María Juliana Cuevas Buitrago, no es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, no alcanzan un valor de certeza científica que superen los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub júdice, la probabilidad de paternidad no alcanzó dicho estándar en el que no se concluyó al demandante como padre de la menor, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandante Fredy Orlando Cuevas Serrano no es el padre de María Juliana Cuevas Buitrago. En consecuencia, queda desvirtuada la paternidad de quien figura en el registro civil de nacimiento como padre.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P:

*“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.
En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

.....b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Conforme lo anterior, se aceptará el desistimiento de la prueba de ADN decretada en auto del 29 de abril de los corrientes, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 y 314 del CGP; son desistibles las pruebas que no hayan sido practicadas, y se accederá a la pretensión de impugnación, como la demandada no informó quien es el padre de la niña, a efectos vincularlo, se le requiere para que lo haga en proceso separado.

Frente a la pretensión de que se condene a la demandada Stefania Buitrago Cárdenas a pagar como indemnización al señor Fredy Orlando Cuevas Serrano los pagos indebidamente realizados para cubrir los alimentos y cuidados personales de la menor María Juliana, toda vez que el demandante fue asaltado en su buena fe y la señora Stefania Buitrago Cárdenas mediante engaño obtuvo provecho injusto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 1060 de 2006, será negada, por cuanto conforme el artículo 224 del Código Civil modificado por la ley 1060 de 2006, se presume la paternidad del hijo, y el derecho a la indemnización por las consecuencias que trajo el haber mantenido la calidad de padre o madre, surge para el accionante, únicamente, cuando exista sentencia en firme, que declare que ya no es tal; por lo tanto el trámite para reclamar la indemnización a que haya lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe iniciarse en un proceso totalmente diferente al que se discute acá, lo anterior ha sido sostenido por la Sala de Casación Civil en sentencia SC5630-2014, de fecha 08 de mayo de 2014 magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, al precisar: *“Es decir, que, si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no aparea el reconocimiento de una sanción”*.

Por último, si bien es cierto prosperaron las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas por ser la demandada menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba de ADN decretada en auto de 29 de abril de 2021, manifestado por la parte demandada, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña María Juliana Cuevas Buitrago nacida el día 13 de abril de 2013 en Yopal-Casanare, registrado bajo el indicativo serial 52700319, NO es hija del señor Fredy Orlando Cuevas Serrano identificado con cédula de ciudadanía No.9.659.726 expedida en Yopal- Casanare, quedando desvirtuada la paternidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de la menor María Juliana Cuevas Buitrago de modo que en lo sucesivo figure como María Juliana Buitrago Cárdenas. **Librese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil Respectiva.**

CUARTO: Negar la pretensión indemnizatoria, conforme lo plasmado en la motiva de esta providencia.

QUINTO: No se condena en costas, por lo expuesto en la motiva.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00132-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Incorporar al expediente, la respuesta a la medida cautelar decretada proveniente del Banco Agrario de Colombia; poner EN CONOCIMIENTO de la parte actora y su apoderada.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 28 de hoy 30 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00137-00

Como quiera que la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, (FI.149 ss) presentada por el apoderado judicial de la demandante, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por consiguiente, la obligación hasta el mes de Mayo de 2021, asciende a la suma de \$ 42.238.670.

Se autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes, hasta cubrir ese monto. **Déjese la constancia respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 30 de junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>OLG</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 157593184003-2021-00067-00

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por Deisy Tatiana Vásquez Ovalle, en contra del señor Omar Alveiro Vásquez Martin.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. La apoderada no declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por Deisy Tatiana Vásquez Ovalle, en contra del señor Omar Alveiro Vásquez Martin, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

PROCESO: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

RADICADO: 850013110002 -**2021-00108-00**

CONYUGES: **KAREN LORENA CRUCES CORREA Y FELIX ANDRES GALINDO RIVAS.**

Mediante la presente providencia resuelve el despacho las pretensiones de la demanda que por mutuo acuerdo instauran los señores **KAREN LORENA CRUCES CORREA Y FELIX ANDRES GALINDO RIVAS**, dirigida a obtener la cesación de los efectos del matrimonio católico que contrajeron.

I.ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, los señores **KAREN LORENA CRUCES CORREA Y FELIX ANDRES GALINDO RIVAS.**, instauraron demanda a fin de que mediante sentencia el juzgado decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y los demás pronunciamientos que de ello se desprenden.

Como sustento de sus pretensiones señalaron los siguientes:

HECHOS:

1. Los peticionarios contrajeron matrimonio católico el día 01 de marzo de 2008, en la catedral San José de Yopal Casanare, según consta en el Registro Civil de Matrimonio y registrado ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el serial número 7701091. (Folio 16).
2. Fruto de esta relación nació la menor Karen Ximena Galindo Cruces, tal y como se demuestra con el registro civil de nacimiento. (Folio 17)
3. Las partes acordaron custodia, alimentos, visitas, vestuario, educación y salud mediante documento Acta de acuerdo de alimentos, regulación de visitas y custodia de fecha 07 de febrero de 2014 ante la Casa de Justicia -Comisaria Cuarta de Familia de Yopal. (Folio 18-19)
4. Los solicitantes, han decidido de mutuo acuerdo divorciarse, de acuerdo con la causal 9 del art. 154 del C.C. y disolver la sociedad conyugal.
5. Los petentes acuerdan liquidar en ceros la sociedad conyugal, en razón a la inexistencia de haberes sociales que la conformen, esto es (activos y pasivos) que deban ser sometidos a dicho trámite legal una vez sea decretado el Divorcio de mutuo acuerdo que se pretende.
6. La demanda fue admitida el 13 de abril del año en curso, por reunir las exigencias de los arts.82 y siguientes del C.G.P., notificada la Defensora de Familia y la Procuradora 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial de Familia, corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales (demanda en forma y capacidad para ser parte) que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el presente proceso, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la jurisdicción del estado en busca de una solución, este juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales exigidas para tal fin.

El matrimonio católico en el caso que nos ocupa, el católico, ha sido definido como una alianza o convenio entre un hombre y una mujer que se unen para formar un consorcio de vida permanente, procrear y ayudarse mutuamente, alianza que ha sido elevada a la dignidad de sacramento como símbolo de unión entre Cristo y la Iglesia.

El matrimonio como acto jurídico que es, se perfecciona por el consentimiento emanado de la autonomía de la voluntad, que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, voluntad que debe ser expresada ante funcionario competente, para el caso del matrimonio católico, el eclesiástico.

Como quiera que el matrimonio católico es un contrato sacramento, genera para los casados respecto a lo primero, obligaciones recíprocas de cohabitación bajo el mismo techo y a través de la cohabitación la procreación; además la fidelidad, ayuda y socorro; en caso de existir hijos, velar por su crianza y educación.

Como una de las propiedades del matrimonio católico es la indisolubilidad, es por lo que al Juez de Familia le compete únicamente el decreto de la cesación de los efectos civiles.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte.

Cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se termine la comunidad doméstica a través del decreto de la cesación de los efectos civiles y para ello ha establecido taxativamente determinadas causas, que se encuentran consagradas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C.C. las que bien pueden ser alegadas por el cónyuge inocente contra el otro que ha dado lugar por su culpa o cuando de común acuerdo resuelven terminar con ese consorcio matrimonial, caso en el cual bien pueden presentar la demanda y acordar la forma como van a cumplir las obligaciones, especialmente para con sus hijos comunes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho no puede oponerse a la pretensión incoada por los cónyuges en este proceso, muy a pesar de que debe propender por la unidad y la armonía de la familia considerada como la célula fundamental de la sociedad, cuando como en el presente caso, la pareja decide terminar su convivencia y cesar los efectos civiles que surgen del vínculo que los ha unido, por motivos que no corresponde al juzgado determinar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos del matrimonio católico que contrajo el señor FELIX ANDRES GALINDO RIVAS, identificado con la cedula No.1.118.537.719 de Yopal, y la señora KAREN LORENA CRUCES CORREA, identificada con la cedula No. 1.118.539.808 de Yopal, el 01 de marzo de 2008, en la Catedral San José de Yopal Casanare y registrado ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el serial No. 7701091.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad Conyugal de los esposos antes mencionados. En su oportunidad se liquidará.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá lo de su propia subsistencia.

CUARTO: Los derechos de la niña K.X.G.C se encuentran garantizados, conforme acuerdo celebrado por las partes en audiencia llevado a cabo el 7 de febrero de 2014, en la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los libros y folios del registro civil donde se halla inscrito el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los respectivos oficios anexando, a costa de los interesados, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: **2021-00160**

Subsanada la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Yenifer Yulie Naranjo Ariza y en contra del señor Cristian Stith Guerrero Reyes, en vista que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, incoada por la señora Yenifer Yulie Naranjo Ariza y en contra del señor Cristian Stith Guerrero Reyes.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cada memorial y actuación que se realice ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Requerir a la parte actora y su apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, como apoderado judicial de la señora Yenifer Yulie Naranjo Ariza en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: **2021-00164**

Subsanada la demanda de Investigación de Paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Yerson Felipe Castro Torres, en contra de la menor M.E.F.R., representada legalmente por la señora Ivis Xiomara Figueredo Reyes, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor del demandante, en ese sentido encuentra el despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 151 del C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, ser concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el Art. 154 del C.G.P.; no obstante, teniendo en cuenta que el interesado ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, incoada por el señor Yerson Felipe Castro Torres, en contra de la menor M.E.F.R., representada legalmente por la señora Ivis Xiomara Figueredo Reyes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Art. 369 a 373 y 388 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuncia injustificada a la práctica de la prueba conllevará a la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Yerson Felipe Castro Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Gladys Roa Pineda en calidad de Defensora Pública como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00165-00

Seria del caso, seguir con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, sino fuese porque se debe realizar control de legalidad conforme al Art. 132 del Código General del Proceso, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, toda vez que por error de la oficina de reparto, fueron cargados en el Sistema Siglo XXI Web-Tyba Reparto, soportes que correspondían a otra demanda y no los que verdaderamente atañen al radicado de la referencia, habiéndose de tal manera, calificado equívocamente la demanda que no correspondía, habiéndose proferido auto inadmisorio para un proceso de Alimentos que ni siquiera fue asignado a este despacho, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto las decisiones a que haya lugar, como quiera que la jurisprudencia ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, conforme se pasa a exponer:

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual, se calificó una demanda de Disminución de Cuota Alimentaria que no correspondía con sus anexos al proceso repartido a este despacho conforme el acta de reparto, secuencia 2690576 de fecha 19/05/2021 hora 8:22.12 am.

Saneada lo anterior y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

2. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la Defensora de Familia de Yopal sobre el auto de 03 de junio de 2021, toda vez que ya se realizó control de legalidad sobre el mismo. Además, la solicitud no se ajusta a los presupuestos del Art. 133 del C.G.P.
3. CALIFICAR la demanda Ejecutiva de Alimentos que si corresponde con sus anexos y el acta de reparto al radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00165-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora Mónica Cortez Colmenares en representación de sus menores hijos LAVC y JAVC, en contra del señor Elkin Alejandro Vargas Moreno.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La cuota alimentaria correspondiente a mudas de ropa, no fue establecida en dinero sino en especie y este proceso es un ejecutivo por sumas de dinero, en tanto la obligación en ese sentido no es clara expresa y exigible y no es plausible librar mandamiento en dinero para compensarlas en tanto se estaría modificando la cuota unilateralmente.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes,
3. La apoderada no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora Mónica Cortez Colmenares en representación de sus menores hijos LAVC y JAVC, y en contra del señor Elkin Alejandro Vargas Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: 2021-00166-00

Subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MABEL INOCENCIO PIRIACHE en contra del señor BERTULFO SERRANO SOLANO, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MABEL INOCENCIO PIRIACHE en contra del señor BERTULFO SERRANO SOLANO, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado BERTULFO SERRANO SOLANO por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

REQUERIR al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y los registros civiles de nacimiento de las menores Esmith Valeria Serrano Barchilón y Adriana Lucia Serrano Barchilón con fecha de expedición reciente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que exponga de acuerdo al Art. 419 y 420 del C.C. la necesidad económica del alimentario para la asignación de cuota provisional.

CUARTO: RECONOCER al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado judicial de la señora MABEL INOCENCIO PIRIACHE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00166-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Informe de Alimentos
RADICADO: **2021-00168**

Subsanado informe de cuota alimentaria, enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal-Regional Casanare, incoada por el señor Franky Edilberto Riaño Vargas, en contra de los menores A.R.G., y A.R.G. representados legalmente por la señora Dailin Yordana Gómez de la Espriella, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal-Regional Casanare, incoada por el señor Franky Edilberto Riaño Vargas, en contra de los menores A.R.G., y A.R.G. representados legalmente por la señora Dailin Yordana Gómez de la Espriella.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Requerir** a la señora Dailin Yordana Gómez de la Espriella, para que indique en forma detallada cuales son los gastos de los menores A.R.G., y A.R.G. y aporte los soportes de estos.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00169**

Verificada la subsanación de la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora María Eugenia Quintero Carvajal, en contra de los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Quintero Carvajal, y en contra de los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: CÍ TAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de los bienes objeto de gananciales.

CUARTO: Reconocer al abogado Oscar David Sampayo Otero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00171-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora ANA DORRELY ORTIZ en contra del señor ALFONSO CHAPARRO SOLER y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA DORRELY ORTIZ en contra del señor ALFONSO CHAPARRO SOLER, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado ALFONSO CHAPARRO SOLER por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Se requiere al demandado para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.

TERCERO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, la actora debe prestar caución por el 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: RECONOCER al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, como apoderado judicial de la señora ANA DORRELY ORTIZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Filiación Extramatrimonial**

RADICADO: **2021-00174-00**

Subsanada dentro del término la demanda de Filiación incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Esther del Carmen Rincón Cely en representación de su menor hija LMRC, en contra del causante Yovany Idalgo Cadena (Q.E.P.D), su heredera determinada Astrid Natalia Idalgo y sus herederos indeterminados, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN instaurada por Esther del Carmen Rincón Cely en representación de su menor hija LMRC, contra el causante Yovany Idalgo Cadena (Q.E.P.D), su heredera determinada Astrid Natalia Idalgo y sus herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, la demanda, subsanación de esta con sus anexos, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para el efecto, remítase copia de este auto, de la demanda y del escrito de subsanación.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Yovany Idalgo Cadena (Q.E.P.D), el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - SEDE VILLAVICENCIO, con el fin de que le informe a este Despacho, si hay remanentes de muestras del causante Yovany Idalgo Cadena (Q.E.P.D) que permitan realizar la prueba de ADN de manera directa. Lo anterior, de acuerdo al informe pericial de necropsia No. 2015010150001000283 y lo informado por la demandante frente a las causas de la muerte del causante. De no obtenerse dicha información, se **DECRETARÀ** la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se imputa.

SEXTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Nelson Eduardo Vargas Cárdenas, como apoderado judicial de Esther del Carmen Rincón Cely en representación de su menor hija LMRC, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00175**

Verificada la subsanación de la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Rosalba Acevedo Tabaco, en contra de los herederos determinados Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatin y herederos indeterminados del causante Roberto Ávila González, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Acevedo Tabaco, y en contra de los herederos determinados Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatin y herederos indeterminados del causante Roberto Ávila González, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a demandados Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatin, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

CUARTO: Reconocer personería al abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00179**

Subsanada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82, 83 y 84 del C.G.P., este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.F.U.B., representado legalmente por la señora Marysney Vanessa Bermúdez Silva y en contra del señor Julio Cesar Uscategui Jiménez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes unas de dinero, representadas en la Conciliación No. 087-09 de fecha 04 de marzo de 2009 ante la Comisaría de Familia de Yopal, así:

- 1.1. Por la cuota de alimentos adeudada en el mes de mayo de 2009, por la suma de treinta mil pesos (\$30.000).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de junio a diciembre de 2009, cada una por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2010, cada una por la suma de ciento veinticuatro mil trescientos veinte pesos (\$124.320).
- 1.4. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2011, cada una por la suma de ciento veintinueve mil doscientos noventa y dos pesos (\$129.292).
- 1.5. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2012, cada una por la suma de ciento treinta y seis mil setecientos noventa y un pesos (\$136.791).
- 1.6. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos (\$142.290).
- 1.7. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos (\$148.693).
- 1.8. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de ciento cincuenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$155.533).
- 1.9. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos (\$166.421).
- 1.10. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de ciento setenta y ocho mil setenta pesos (\$178.070).
- 1.11. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de ciento ochenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos (180.576).
- 1.12. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de ciento noventa y nueve mil ochocientos noventa y un pesos (\$199.891).
- 1.13. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de doscientos once mil ochocientos ochenta y cuatro mil (\$211.884).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.14. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2021, cada una por la suma de doscientos diecinueve mil trescientos pesos (\$219.300).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.F.U.B., representado legalmente por la señora Marysney Vanessa Bermúdez Silva y en contra del señor Julio Cesar Uscategui Jiménez, por concepto de intereses legales conforme el Art. 1617 del Código Civil, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.F.U.B., representado legalmente por la señora Marysney Vanessa Bermúdez Silva y en contra del señor Julio Cesar Uscategui Jiménez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 430 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los Art. 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante, a la estudiante de derecho Angie Viviana Fonseca Solano, en los términos y para los efectos del poder otorgado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00179-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2021-00181-00**

Subsanada la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora LEIDY TAIS JIMENEZ BARRERA en contra del señor ARGEMIRO CAICEDO TORRES y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY TAIS JIMENEZ BARRERA en contra del señor ARGEMIRO CAICEDO TORRES, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado ARGEMIRO CAICEDO TORRES por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Se requiere al demandado para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.

TERCERO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado URIEL PORRAS LEAL, como apoderado judicial de la señora LEIDY TAIS JIMENEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare-
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: **2021-00183**

Subsanada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada a través de apoderado judicial por la señora Hilcer Avella Ortega y en contra del señor Jonh Robinxon Garzón Lesmez, en vista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por la señora Hilcer Avella Ortega y en contra del señor Jonh Robinxon Garzón Lesmez.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00183-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00186-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor ORIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ORIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

TERCERO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, el actor debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad SERVICIOS JURÍDICOS DE LATINOAMÉRICA S.A.S, representada legalmente por JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, como apoderado judicial del señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00187**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) no subsanaron la demanda, en forma, esto es que se les había requerido para que presentaran el escrito de demanda toda vez que no fue adjuntando, es así que no hay demanda por calificar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderado judicial por la señora Maily Lucena Abril en representación de la menor M.F.R.A, en contra del señor Edgar Adrián Rojas Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00193**

La señora Lilibeth Rodríguez Avilés, en representación del menor G.D.P.R, a través de apoderada judicial interpone demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor Wiston José Pérez Gómez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con sujeción al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En los hechos y pretensiones de la demanda no corresponden los incrementos a las cuotas de alimentos, toda vez que, debe ser conforme el incremento del IPC, por lo que deberán corregirse los valores enunciados.
3. No informó la forma como se obtuvo la dirección suministrada del demandado en el acápite de notificaciones, y no allegó las evidencias correspondientes, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numeral conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Lilibeth Rodríguez Avilés, en representación del menor G.D.P.R, en contra del señor Wiston José Pérez Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INFORME ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00196**

Se encuentra al Despacho, actuaciones remitidas por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALEXIS LEAL, padre del menor CDLV, en contra del acta de conciliación No. 043 del 27 de mayo de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional por no existir animo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora MONICA VEGA.

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que se contrae el asunto a la inconformidad frente a la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, a través de recurso de apelación, quien tras advertir que ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, se adelanta proceso por violencia intrafamiliar, lo remite por competencia; por lo tanto y teniendo en cuenta que contra la decisión que fija alimentos provisionales no procede recurso de apelación sino la remisión del informe, en cumplimiento del deber de interpretar la demanda (art. 42 núm.. 5 CGP), se tramitará como corresponde.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpretando el escrito de apelación, como informe en los términos del inciso 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, ante la inconformidad del señor CARLOS ALEXIS LEAL, frente a la cuota alimentaria fijada provisionalmente en favor del menor CDLV representado legalmente por su señora madre MONICA VEGA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 C.G.P.

CUARTO: MANTENER la cuota provisional de alimentos establecida en el acta de conciliación No. 043 del 27 de mayo de 2021 a favor del menor CDLV.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA, como apoderado judicial del señor CARLOS ALEXIS LEAL en los términos y para los efectos del mandato conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Se requiere a la Comisaria de Familia para que, en próximas oportunidades, acate lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 Art. 111 el Núm. 2. **Envíese copia del auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 28 de hoy 30 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00221-00 versa sobre de Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA